



Recurso especial nº 1/2022

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA
ASAMBLEA DE MADRID**

En Madrid, a 29 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Jesús Martín López, en calidad de Presidente, y Don Javier Martínez de los Santos, en calidad de Director Gerente, actuando ambos en nombre y representación de las Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales (AFELIN, en lo que sigue), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato que ha de regir el "servicio de limpieza del edificio sede de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid" (expediente núm. CS01/2022), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de abril de 2022 se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación del contrato que ha quedado referido en el encabezamiento y los pliegos rectores de la licitación, adjuntos al referido anuncio –Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y Pliego de Cláusulas Administrativas (PCA)–.

La dirección de acceso al perfil del contratante de la Comunidad de Madrid para acceder a la licitación de este contrato de la Cámara de Cuentas es la que sigue:

<https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3AperfilContratante&idBp=peWkbRzs2zcQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

Segundo.- Interesa destacar aquí, a los efectos del presente recurso, que el valor estimado del considerado contrato es de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (594.675 €), con un importe de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS, CON CINCO CÉNTIMOS (431.734,05 €), de los cuales TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO EUROS (356.805 €) corresponden al principal y SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE, CON CINCO CÉNTIMOS (74.929,05 €) al I.V.A. Consecuentemente, por su cuantía, se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada (S.A.R.A).



El contrato no se divide en lotes.

El plazo total de ejecución del contrato es de 36 meses, en el periodo comprendido desde 1 de noviembre de 2022 al 31 de octubre de 2025, distribuido en anualidades; y se prevé una duración, incluidas prórrogas, de cinco años.

El procedimiento de adjudicación es el ordinario abierto, con un único criterio de adjudicación, el precio, evaluable de forma automática mediante fórmula, asignando 100 puntos a la oferta más económica y al resto de forma proporcional.

Tercero.- Con fecha de Registro de Entrada de 25 de mayo, tras distintas vicisitudes en la interposición del recurso en cuyo detalle no entraremos aquí, se ha recibido en este Tribunal Administrativo el escrito de la representación de AFELIN impugnando los pliegos que rigen el referido contrato. Mediante el escrito de interposición se solicita la estimación del recurso, a efectos de la subsanación de los pliegos por lo que se refiere a los criterios de adjudicación establecidos, retroacción de las actuaciones al momento previo a su elaboración y convocatoria de nueva licitación.

El motivo único alegado por la parte recurrente lo constituye la consideración de que el establecimiento de un único criterio de adjudicación –el precio: 100 puntos– vulnera frontalmente el artículo 145.3.g) de la Ley 9/2017, de 18 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Y el razonamiento que se esgrime para invocar dicha irregularidad es que se trata de un contrato de “servicios intensivos en mano de obra”, razón por la cual el precio no puede ser, a tenor del precepto legal invocado, el único criterio de adjudicación.

La impugnación, por medio de Otrosí, contiene la solicitud de suspensión de la tramitación de la licitación.

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP, con fecha de 26 de mayo este Tribunal Administrativo acordó proceder a reclamar de la Cámara de Cuentas la remisión del expediente de contratación, confiriéndole al efecto el plazo de los dos días hábiles siguientes, acompañando el correspondiente informe, en el que el órgano de contratación debería pronunciarse acerca de la medida cautelar solicitada por la recurrente.

Quinto.- Con entrada en el Registro de este Tribunal de 27 de mayo, el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto.- Con fecha de 30 de mayo se requirió a la Cámara de Cuentas a efectos de que trasladara la existencia de posibles interesados, en atención a las ofertas que hubieran podido presentarse durante el plazo establecido al efecto, en orden, en su caso, a concederles plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones acerca del recurso planteado por AFELIN.



Séptimo.- Con fecha de 1 de junio, a la vista del recurso y del informe remitido por el Órgano de contratación, este Tribunal Administrativo adoptó la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente, no afectando dicha medida cautelar al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

Octavo.- Comunicadas la empresas que han formalizado oferta ante el Órgano de contratación, por parte de este Tribunal Administrativo se procedió a darles traslado del recurso, en calidad de interesados, concediéndoles un plazo de cinco días para formalizar alegaciones, además de poner en su conocimiento el acuerdo de suspensión previamente acordado.

En concreto, las empresas licitadoras, nueve, son MARTIZOS SERVICIOS, S.L., MONDOLIMP ESPAÑA HIGIENE INTEGRAL, S.L., ESPECIALISTA DE LIMPIEZA, S.A.U., CLECE, S.A., L'OPEROSA SPA SUCURSAL EN ESPAÑA, IMAN CLEANING, S.L., LIMCAMAR, S.L., FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L., y BROCOLI, S.L.

Noveno.- Durante el plazo legalmente conferido al efecto, ninguna de las empresas que han presentado oferta ha formalizado alegaciones.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y lo dispuesto por el artículo 88.bis del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid, aprobado por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2001, y modificado por Acuerdo del mismo Órgano rector de 27 de marzo de 2019, corresponde a este Tribunal Administrativo la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El escrito de interposición formalizado por AFELIN acredita la legitimación de la actora para impugnar el contrato referenciado en los antecedentes, de conformidad con lo que obra en sus Estatutos, habida cuenta que se trata de una asociación empresarial representativa a nivel estatal de los empresarios de limpieza de edificios y locales, siendo uno de sus fines defender los intereses de sus miembros y promover y proteger la libre competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, a cuyo tenor se entenderá legitimada en todo caso para interponer el recurso especial en materia de contratación la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes del recurso y se acompaña certificado de la sesión de la Junta de AFELIN, celebrada el día 4 de mayo, en la que se adoptó el acuerdo corporativo de interposición del recurso.



Tercero.- El recurso tiene por objeto los Pliegos de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a CIENTO MIL EUROS (100.000 €), por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- La interposición del recurso ante este Tribunal Administrativo se ha efectuado en tiempo y forma, dentro del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, y en la forma y lugar previstos en el artículo 51.3 de la LCSP.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si el criterio de adjudicación recogido en el PCAP cumple con los requisitos exigidos en la LCSP. Y gira sobre la interpretación de su artículo 145. En concreto, de su primer apartado y de la letra g) del apartado tercero. Oportuno es, pues, reproducir su tenor literal:

"1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio

[...]

3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

[...]

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación."

Sexto.- El Órgano de contratación, en el apartado 5 de la Memoria Justificativa de la necesidad de la contratación, de fecha 8 de abril, justifica en el expediente la opción por un único criterio de adjudicación, el precio, en los siguientes términos:

"Ha sido calculado como se describe en el anexo económico que se adjunta a la presente memoria. Al ser un contrato con un presupuesto elevado, la finalidad que se persigue al



utilizar el precio como criterio de valoración es la de obtener una oferta que resulte ventajosa económicamente para la Administración."

En el Informe jurídico evacuado, con fecha de 19 de abril, sobre el Pliego de Cláusulas administrativas particulares, se deja constancia de dicho criterio al describir las características de la contratación, sin ulterior consideración.

La finalidad de la opción del criterio la constituye, por ende, obtener una oferta que resulte ventajosa económicamente para la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 145 y 156 LCSP, en los términos que se recogen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cláusula 1.6 y 1.7, así como en la cláusula 15 y concordantes.

Séptimo.- La recurrente afirma que con el establecimiento de un criterio único se vulnera lo dispuesto en el reproducido artículo 145.3.g), dicho precepto, en su párrafo segundo, toda vez que el mismo exige una pluralidad de criterios cuando el contrato conlleve el uso intensivo de mano de obra, independientemente de que las prestaciones objeto del contrato estén perfectamente definidas técnicamente y no admitan variar los plazos de entrega ni modificaciones. A tenor de dicha prescripción: "en los servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación". Y se alega que el uso de mano de obra en los contratos de limpieza implica del 90 al 95% del precio, según las estadísticas del Registro Mercantil que aporta la recurrente.

En apoyo de su pretensión, AFELIN invoca varias resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dictadas en recursos sustanciados a instancias de la propia Asociación. En concreto, las resoluciones nº 702/2018, 98/2019 y 1337/2020.

En la primera de dichas resoluciones, 702/2018, en los términos que reproduce la recurrente, se afirma:

"Al objeto de advenir que el presente contrato, que tiene por objeto la limpieza de edificios, es en mano de obra intensiva la recurrente aporta las estadísticas del Registro Mercantil de las que resulta que los gastos de personal suponen el 90% del total de gastos de las empresas de limpieza.

Atendiendo a dicho informe, elaborado sobre la base del contenido de los datos comunicados a los Registros Mercantiles correspondientes al ejercicio 2016, se observa que en el sector de las empresas de limpieza de edificios los gastos de personal supusieron el 90,89% en las microempresas; 95,10 % en las pequeñas; y 95,20% en las medianas.

A la vista de estos datos, y dado que el órgano de contratación no los ha desvirtuado aportando informe económico alguno, debe concluirse que los contratos de servicios de limpieza de edificios son contratos de intensiva mano de obra dado que su ejecución precisa de un gran número de trabajadores en comparación con las necesidades de capital que son precisas".

Y se contraargumenta afirmando lo que sigue:



“La Resolución 635/2020 del TACRC citada por el órgano de contratación refiere a un supuesto cualitativamente distinto. Trata del servicio de control y prevención de la legionelosis en las instalaciones de los centros municipales del Ayuntamiento de Albacete, en los que los costes de mano de obra no representan el 90% del total. Tras un discurso sobre el concepto de “uso intensivo” se afirma:

“Por ello, el Tribunal considera que para que el servicio pueda calificarse como “intensivo en mano de obra” debe requerir en su prestación una elevada cantidad de mano de obra y, además, que los costes que represente el factor trabajo sean absolutamente predominantes, respecto del total de costes (como, por ejemplo, en los contratos de servicios de limpieza, en que así lo hemos declarado, en los que el coste de la mano de obra viene a representar aproximadamente un 90 % del total).....

Octavo.- A contrario, el Órgano de contratación, en el Informe requerido por este Tribunal Administrativo, argumenta no cumplirse la condición de uso intensivo de mano de obra, por las particularidades del caso. Alega al respecto, motivadamente, que al contrato le es de aplicación el párrafo primero del artículo 145.3.g), el cual permite el establecimiento de un criterio único en los contratos de servicios cuando: 1º las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente; 2º no sea posible variar los plazos de entrega; 3º ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

Añade, en relación con las cifras expuestas por la recurrente, que los gastos de personal sobre el precio total de la prestación ascienden al 76,35%, pero no implican una especial “intensidad”, “frecuencia”, “continuidad” o “dedicación” sino la rutina normal en un contrato de servicios que implica actividad (en la gran mayoría de los contratos de servicios, la partida fundamental son los recursos humanos).

Noveno.- A tenor de las anteriores alegaciones de las partes, resumidamente expuestas, y de la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales, **hemos de anticipar que este Tribunal Administrativo entiende fundada la posición de la recurrente**, por lo que procede estimar el recurso.

Sin perjuicio de lo que seguidamente se razonará en cuanto a la doctrina ya consolidada desde la entrada en vigor de la LCSP acerca del concepto de los “servicios intensivos en mano de obra”, singularmente por lo que se refiere a los contratos de servicio de limpieza, **en el supuesto que nos ocupa encontramos algunas evidencias de que nos hallamos ante un servicio intensivo en mano de obra en el expediente del contrato para estimar la pretensión de AFELIN.**

1. En primer lugar, en el apartado 6 de la “**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA NECESIDAD DE CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**”, de fecha 8 de abril de 2022, al concretar el presupuesto de la licitación (página 2), puede leerse:

“El presupuesto base de licitación del contrato asciende a 431.734,05 €, de los cuales 356.805 € corresponden al principal y 74.929,05 € al I.V.A. Se ha determinado, como



puede observarse en el anexo económico a la presente memoria, a partir de los costes salariales del personal que debe ser objeto de subrogación, los precios de los productos, los gastos generales y el beneficio empresarial. Para la determinación del personal mínimo necesario, se ha tenido en cuenta que la Cámara de Cuentas ocupa cuatro plantas por lo que para la limpieza de las mismas serán necesarias, al menos, 6 personas, una persona por la mañana a tiempo completo, una persona por planta, exceptuando la planta baja, un mínimo de 2 horas al día, una persona que supervise el trabajo, se ocupe de la planta baja y refuerce el trabajo de los compañeros y que se encargará del cierre de despachos y un cristalero."

Lo anterior acredita que el presupuesto de la licitación se ha configurado, esencialmente, a partir de los costes salariales del personal.

2. El Presupuesto de Limpieza conforme al cual se ha configurado la licitación, y obra en el expediente, ofrece los siguientes datos por cuanto aquí importa:

"TOTAL GASTOS PERSONAL/ AÑO 90.804,33 €

Materiales 9.141,25 €

Total personal+materiales 99.945,58 €"

Lo que nos lleva a la misma conclusión antes afirmada.

3. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su Cláusula 1, "Características del contrato", establece como condiciones en su apartado 26, a efectos de determinar las "Ofertas anormalmente bajas", lo que sigue:

"Procede: Sí.

Las ofertas económicas deberán ser por un importe que garantice el cumplimiento de los costes laborales detallados en la memoria económica, siendo consideradas anormalmente bajas las ofertas que no garanticen cubrir estos costes.

Se considerará oferta anormalmente baja, aquella que esté por debajo del 10 por ciento de la media de las ofertas presentadas."

En la misma línea, el apartado 14 de la propia Cláusula 1, al fijar las 14 "Condiciones especiales de ejecución del contrato", dispone respecto de las obligaciones asumidas por el adjudicatario:

"El adjudicatario además de cumplir, respecto de los trabajadores vinculados a la ejecución del contrato, con las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, de la Seguridad Social, y de seguridad y salud en el trabajo, deberá cumplir el convenio colectivo aplicable, respetando las condiciones que, respecto a la subrogación de los trabajadores se establezcan en dicho convenio y abonando, en todo caso, al menos el salario recogido en el mismo según la categoría profesional que corresponda al trabajador. El incumplimiento de esta condición es causa de resolución del contrato."

Lo que, de nuevo, nos lleva a la conclusión anticipada, pues no existe duda sobre la existencia de uso intensivo de mano de obra.



4. El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, en su Cláusula 11, "Criterio de adjudicación", tras hacer referencia al precio como criterio único, precisa lo que sigue como causa de exclusión de las ofertas:

"No se admitirán ofertas cuyo valor impida cumplir los costes derivados del convenio de aplicación. En la oferta económica deberán presentarse desglosados los costes salariales."

Y esta cláusula confirma la conclusión anticipada.

Décimo.- La conclusión inmediatamente anticipada, obvio resulta y así se ha constatado, **presupone la doctrina consolidada acuñada por los tribunales administrativos de recursos contractuales sobre el concepto de "servicios intensivos en mano de obra"**, singularmente por lo que se refiere a los contratos cuyo objeto lo constituye un servicio de limpieza.

1. Sin ánimo exhaustivo, y al margen de la resolución 594/2021, de 30 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que cita en su Informe la propia Cámara de Cuentas, nos remitimos aquí a **la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC)**, en lo que sigue); por todas, sus resoluciones 702/2018, 738/2018, 745/2018, 1142/2018, 98/2019, 635/2020, 1337/2020, 132/2021, 594/2021, 1136/2021 y 1672/2021.

Y, con la mayor brevedad posible, a título ilustrativo del fundamento de la decisión de este Tribunal Administrativo, **la Resolución 635/2020 del TACRC** realiza una exégesis de la expresión "uso intensivo de mano de obra" y concluye que debe ser un uso muy por encima del mayoritario o del 50% del coste:

"Pues bien, de la información que nos ofrece la exégesis de la palabra "intensivo" el Tribunal deduce que no basta para que el servicio sea calificado como "intensivo en mano de obra" con que los costes de personal sean superiores a otros costes, o que dichos costes representen más del 50% del total de costes, sino una nota de mayor intensidad, como reflejan las expresiones arriba subrayadas.

Si el legislador hubiera pretendido que los contratos de servicios en que los costes de personal representen más del 50% exigieran necesariamente más de un criterio de adjudicación, lo podría haber indicado con la expresión "servicios en que los costes de personal sean mayoritarios", o "servicios mayoritarios en costes de personal"; pero no lo ha hecho así, y ha empleado una expresión distinta que significa una mayor intensidad.

Por ello, el Tribunal considera que para que el servicio pueda calificarse como "intensivo en mano de obra" debe requerir en su prestación una elevada cantidad de mano de obra y, además, que los costes que represente el factor trabajo sean absolutamente predominantes, respecto del total de costes (como, por ejemplo, en los contratos de servicios de limpieza, en que así lo hemos declarado, en los que el coste de la mano de obra viene a representar aproximadamente un 90 % del total)"

En efecto, el contrato de limpieza ha sido tratado constantemente por los tribunales administrativos de contratación como un contrato intensivo en el uso de mano de obra. Así, el



propio TACRC, en la más reciente **Resolución 1672/2021, de 19 de noviembre**, razona del siguiente modo:

“En este caso, si bien es cierto que el contrato aparece definido como servicio de limpieza y jardinería, del pliego de prescripciones técnicas es la prestación de limpieza la que representa la mayor importancia siendo la jardinería una prestación accesorio residual que no ha merecido ni referencia a un CPV y que se permite su subcontratación.

El contrato de servicios de limpieza, como advierte la recurrente se ha reconocido por este Tribunal, entre las últimas en la Resolución nº 1136/2021, de 9 de septiembre, como un característico contrato intensivo en mano de obra. En el caso objeto de este recurso la memoria justificativa, al calcular el presupuesto base de licitación atribuye a los gastos salariales el ochenta por ciento del coste del contrato (setenta por ciento en costes directos y 10 en costes indirectos): En definitiva, el Tribunal aprecia que el contrato considerado, de limpieza y jardinería, es intensivo en mano de obra y, en consecuencia, en relación con los criterios de adjudicación será de aplicación el régimen contemplado en el artículo 145.3.g) de la LCSP”.

2. Dicho lo anterior, la interpretación del artículo 145.3 g), párrafo primero, invocada por el Órgano de contratación no puede compartirse al resolver el presente recurso: no existe en la Ley una excepción a la aplicación de la pluralidad de criterios de adjudicación cuando haya uso intensivo de mano de obra, porque las prestaciones estén perfectamente definidas. El argumento fundamental de la Administración y la única motivación obrante en el expediente administrativo es la habilitación del párrafo primero del artículo 145.3.g) de la LCSP, es decir, que al estar las prestaciones perfectamente definidas y no haber modificación alguna, dichas circunstancias permitirían excluir la aplicación del párrafo segundo sobre la exigencia de pluralidad de criterios cuando existe uso intensivo de mano de obra.

En la exégesis del artículo 145.3.g) de la LCSP por el TACRC, hay una regla general (pluralidad de criterios de adjudicación en los contratos de servicios), una excepción (las prestaciones perfectamente definidas sin modificaciones ni variaciones de plazos de entrega), y una excepción a la excepción (el uso intensivo de mano de obra, en la que siempre es preciso el empleo de pluralidad de criterios). En el supuesto que se ha sometido a la consideración de este Tribunal Administrativo es indiferente que las prestaciones estén perfectamente definidas y no quepan modificaciones. Tal y como afirma el TACRC en la **Resolución 702/2018, de 20 de julio**:

“A nuestro entender el artículo 145.3.g) de la LCSP contiene una compleja estructura al establecer una regla general, una excepción y una contraexcepción. Así la regla general es que los contratos de servicios deberán tener varios criterios de adjudicación. Como excepción se permite que el precio sea el único criterio cuando las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase. Y finalmente se establece una contraexcepción enumerando una serie de contratos de servicios, entre ellos en los de servicios en intensa mano de obra, que en todo caso deberán tener más de un criterio de adjudicación, entre ellos.

En tal sentido, aunque ciertamente el artículo 145.3.g) LCSP no diga taxativamente que los contratos de servicios enumerados en su párrafo segundo necesariamente deban tener más de un criterio de adjudicación, lo cierto es que así lo impone la lógica del precepto puesto que si extendiéramos a los contratos de servicios enumerados en el



párrafo segundo del art. 145.3.g) LCSP la excepción establecida en su párrafo primero para todos los contratos de servicios, ningún sentido tendría la mención especial que a ciertos contratos de servicios se hace en su párrafo segundo.

Por consiguiente, debe rechazarse que el tratarse de un contrato con las prestaciones perfectamente definidas técnicamente y que no permita variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase permita exceptuar el mandato de que los contratos de servicios en intensa mano de obra se adjudiquen atendiendo a una pluralidad de criterios “.

Undécimo.- En conclusión, y conforme se ha anticipado, no procede entender de aplicación al caso el párrafo primero del artículo 145.3.g) de la LCSP, porque *manifesto icto oculi* nos encontramos con un contrato con uso intensivo de mano de obra, al que no se aplica dicha excepción.

A tenor de lo que antecede, este Tribunal Administrativo debe proceder a la **estimación del recurso que se ha formalizado por AFELIN**, con la consecuencia de que **deben retrotraerse las actuaciones**, a fin de que en los nuevos pliegos que se aprueben por la Cámara de Cuentas se tenga en cuenta lo expuesto en los fundamentos de derecho de esta resolución, incluyendo una pluralidad de criterios de adjudicación, **debiendo convocarse una nueva licitación**.

En mérito de cuanto antecede, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 88.bis del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid, aprobado por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2001, y modificado por Acuerdo del mismo Órgano rector de 27 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Asamblea de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales (AFELIN), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato que ha de regir el “servicio de limpieza del edificio sede de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid” (expediente núm. CS01/2022), anulando los Pliegos conforme a los fundamentos de derecho noveno, décimo y undécimo de esta resolución.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la Ley de Contratos del Sector Público se acuerda el levantamiento de la medida cautelar adoptada con fecha de 1 de junio.



Tercero.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe y no procede la imposición de multa, conforme al artículo 58.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, recordando que, conforme a lo dispuesto por el artículo 57.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, habiéndose estimado totalmente el recurso el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID**

**AREVALO
GUTIERREZ
ALFONSO -
00393999D**

Firmado digitalmente
por AREVALO GUTIERREZ
ALFONSO - 00393999D
Fecha: 2022.06.30
11:52:19 +02'00'

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD
DE MADRID**